cion de los diezmos, con titulo, y nombre de *congrua*, y *alimento*, si ella se hizo con separacion, y distincion de *partes*, y *cantidades*, como resulta de las mismas Erecciones: (g) porque como es de la naturaleza, y constitutivo del derecho de *acrescer*, la vnion, è indistincion de las partes de la cosa, hasta que los mismos Legatarios, Fideicommissarios, ò Herederos las hagan por el concurso; (h) siempre que es ocular, y patente desde luego, y antes del concurso, la division de las partes, porciones, y cantidades, por mas privilegiada que sea la causa, y aunque haia conjuncion *verbal*, como falta la *Real*, cessa absolutamente el derecho de *acrescer*. (i)

705 De esto viene, el que quando à vn Canonigo se le manda dàr alguna cosa cierta, y determinada, por vn Anniversario, no tiene lugar entre los demàs Canonigos sus compañeros, el derecho de *acrescer*: porque la misma determinacion, y distincion de la cosa, le remueve, y excluie. (j)

706 Si sobre las palabras de la Ereccion, y Estatutos de la Iglesia de *Mexico*, hazemos vna oportuna observacion, hallarèmos, que es absolutamente impracticable el derecho de *acrescer*, en las Vacantes de los Ministros de las Cathedrales de aquel Reino: pues no solo se les asignaron las congruas con la patente, y ocular distincion de *porciones*, y *cantidades*, (lo que excluie, como hemos visto, la conjuncion *Real*, y por consiguiente el derecho de *acrescer*) sino es que hasta la conjuncion *verbal* està excluìda: porque à cada vno de ellos separada, y distintamente, y en singular, le està asignada la singular porcion, y cantidad que ha, y debe haver, como de su letra parece. (K)

* *)(✠)(* *
*

(g) Vide Nos suprà *numer. 692.*

(h) *Concursu partes faciunt.* Leg. 3. ff. *de Usufruct. acrescend.* Leg. *Planè*, 24. §. *Sed si*, 10. *de Legat.* 1. Leg. *Coniunctim*, 80. *de Legat.* 3. Leg. 7. Cod. *de Legat.* §. *Si eadem res*, 8. *in principio.* Institut. *de Legat.*

(i) Suprà *num. 696.* Et Mantica *vbi proxim. num.* 29. Et *num.* 7.

(j) Lara *de Anniversar. lib.* 1. *cap.* 17. *num.* 3.

(K) En la Ereccion de la Iglesia de Mexico en el §. 20. y en el 21. se dize: *Et quia secundum Appostolum::: Modo sequenti applicamus, & assignamus:: Dæcano, scilicèt, centum. Et quinquaginta libras, pesos vulgaritèr::Archidiacono centum, & triginta valoris eiusdem pesos. Seu Castellanos, & cuilibet de Dignitatibus, &c.* Vide in Statutis dictæ Ecclesiæ Mexican. 1. *p. cap.* 9. §. 2. vbi: *Qui omnes Dignitates, Canonici integri, ac dimidij portionarij cappitulares supra relati; Præbendas suas per quotidianas distributiones, iuxta eiusdem Erectionis dispositionem, pro parte singulis eorum assignata, tàm in fructuum decimarum redditibus, quàm in Anniversariorum, funerum, & aliorum mannualium, & obventionum æmolumentis lucrentur.*

§. II.

CONFIRMASE EL DERECHO DE esta Corona, sobre las Vacantes menores de Indias, con los nuevos medios que para excluir el derecho de acrescer, se proponen.

707 TOdo el concepto de la pertenencia de las Vacantes menores, y la exclusion del derecho de *acrescer*, que hemos propuesto en el Parrafo antecedente, se confirma con las misinas Leyes de Indias: pues no tienen otro caracter, ò titulo los Ministros establecidos por las Erecciones de aquellas Iglesias, para su servicio, que el de *Mercenarios*, *Alimentarios*, *Conductores*, *Ministradores*, y *Assalariados*, (a) ni los frutos que gozan, tienen otro nombre, que el de *Salarios*, *Estipendios*, ò *Synodos*: (b) y quando los Reies, y Ministros mas vezinos al principio, y origen de estas gracias, Ereccion de las Iglesias, y creacion de estos oficios, los nombran, y titulan *Servicios*, y à la congrua, *Synodo*, *Salario*, y *Estipendio*; debemos creher, que esta es su naturaleza, y sèr substancial: (c) pues es conclusion corriente en derecho, que en las cosas, y materias, que son de hecho, y en que ha mediado vn largo tiempo, debemos seguir, y estàr à lo que dicen, y entienden los Autores Coetaneos, ò mas cercanos à los sucessos, (d) y los mas Eruditos suponen lo mismo, hablando de la Historia. (e)

708 Si examinamos las Bulas de la Santidad de Alexandro VI. asi la en que se concediò à sus Magestades el estado temporal de las Indias, como la de los diezmos; hallarèmos, que no vsò su Beatitud de otras vozes para explicar el gravamen, y obligacion de cuidar del Culto Divino, y sustentacion del Clero, que las de *Servicio*, y *Ministerio*, (f) que son las mismas con que Christo, y el Apostol ex-

(a) Ley 23. *tit.* 16. *lib.* 1. *de la Recopil. de Indias*, ibi: *Pagado el salario de los Curas que la Ereccion mandare*; Et infrà: *Se paguen las dotaciones, y salarios de las Dignidades, Canongias, Raciones, y medias raciones, y otros oficios, que por la Ereccion estuvieren erigidos, y criados para servicio de la Iglesia Cathedral.*

(b) Ley 48. *tit.* 6. Ley 16. *y* 17. *tit.* 7. Ley 14. *tit.* 11. Ley 8. 13. 15. 16. 17. 18. 19. 21. 22. 24. *y* 26. *tit.* 13. Ley 13. 16. 35. *y* 48. *tit.* 6. Ley 16. *y* 17. *en el principio, y en el medio, tit.* 7. Ley 4. 14. *y* 25. *tit.* 15. Ley 23. *y* 29. *tit.* 16. Todas en el *lib.* 1. *de la Recopil. de Indias.* Frasso *cap.* 9. *n.* 25. Et *cap.* 14. *n.* 33. & 36. cum alijs.

(c) Frasso cum pluribus *dict. cap.* 9. *n.* 21. ibi: *Alimenta prestantur Parrochis, non propter indigentiam, sed propter servitium.* Cap. *Clerici*, 10. *caus.* 1. *q.* 2. ibi: *Clerici omnes, qui Ecclesiæ fidelitèr vigilantèrq; deserviunt, STIPENDIA sanctis laboribus debita, secundum SERVITIJ SUI meritum, per ordinationem Canonum à Sacerdotibus consequantur.* Los Canonistas, y la Curia Apostolica llaman *Raciones* la congrua, y estipendio de los Ministros Eclesiasticos, segun Calderon *del Sano Consejo, p.* 1. *illat.* 22. *num.* 49.

(d) Rota Coram *Othobono*, *decis.* 234. *n.* 6. Et *decis.* 253. *à n.* 25. Et Coram Roxas *decis.* 336. *n.* 17. Luca *de Præheminent. discurs.* 3. *n.* 10. Et *discurs.* 57. *n.* 13.

(e) El Marquès de Mondejar en su *Examen Chronologico*, sobre el tiempo de la entrada de los Moros en España, §. 3. en el principio, con Theodoro Gaza. El Doct. Ferreras en su *Synopsis*, 1. *p. cap.* 2. *fol.* 26. §. *Seguimos*; y en la 2. *p. fol.* 200. Siglo 4. §. *Haviendo sacado.* vers. *Porque en la Historia.*

(f) *Assignata prius realitèr::ex qua illis Præsidentes, earumque Rectores se commodè sustentare::possint.*

explican la obligacion de mantener à los Rectores, y Doctrineros, hablando este con los de Corintho, (g) y de la misma se sirviò el Santo Concilio Tridentino. (h)

709 Con esto no se harà duro de creher (aun hablando en abstracto, y prescisivamente) que estas Prebendas, y demàs que nombramos *Beneficios* en las Iglesias de las Indias, no lo son Eclesiasticos, sino solamente vnos nudos meros *Servicios*: porque quando por los indultos Apostolicos, no se les obligò à sus Magestades, à erigir *Beneficios* algunos Eclesiasticos, sino solamente à que hiziessen servir las Iglesias de aquellos Reinos, por las personas que les pareciessen mas convenientes, ministrandoles lo necessario, dexando en mano de los Reies, no solo la eleccion, y nominacion de los sugetos, sino tambien la *quota*, que havian de gozar en cada vn año, por via de congrua, y recompensa de su Empleo, y Servicio; mal se puede inferir, que los Señores Reies Catholicos, ni sus Successores, quisiessen alterar en su perjuicio, y de la Corona, estos Ministerios, gravandose tan notablemente en sus interesses, y preheminencias, como en semejante caso discurriò nuestro *Don Juan Bautista Larrea*, tratando de la Iglesia de *Leyria* en Portugal, (i) y es regla del derecho. (j)

710 No nos podemos prudentemente persuadir, à que si fuesse el animo de su Santidad obligar à los Reies, à fundar *Beneficios Eclesiasticos*, lo dexasse de declarar entonces, ò despues, que ha constado bastantemente à la Santa Sede, la forma de la Ereccion de aquellas Iglesias, y el curso de su govierno: (K) maiormente quando este gravamen fuera de tanta consequencia, pues alteràra en vn todo, la naturaleza del Patronazgo, y la obligacion de los Patronos, como en los mismos terminos lo funda, y defiende, el Regente de Aragon *Diego Martin del Villar*, tratando del Patronazgo de las Comunidades de Calatayud, en aquella Corona. (l)

(g) *Dignus est operarius mercede sua.* Lucæ *cap.* 10. *vers.* 7. D.Paulus 1. ad Corinth. *cap.* 9. ibi: *Spiritualia ministrantibus.*

(h) Trident. *sess.* 21. *de Reformat.* Cap. *Episcopi*, 4. ibi: *Non posit sufficere Ecclesiasticis Sacramentis ministrandis.*

(i) D. Larrea *Allegat.* 67. *num.* 18. & 25. ibi: *Nec vnquam præsumi potest, Regem Ioannem velle sibi tam grave præiuditium inferre, & remittere ius, quod illi competebat, in non leve dispendium Regiæ dignitatis.* Argumento etiam Leg. *Cum de indebito*, ff. *de Probation.* Leg. *Nulla*, 25. ff. *de Legibus*, ibi: *Nulla iuris ratio, aut æquitatis benignitas patitur, vt, quæ salubritèr pro vtilitate hominum introducuntur, ea nos duriori interpretatione contra ipsorum commodum producamus ad sæveritatem.* Gutierrez *de Iuramento confirm. cap.* 27. *p.* 1. *à num.* 3.

(j) Argument. Leg. *Arrianus*, 47. ff. *de Obligation. & action.* Leg. *Quidquid*, ff. *de V.S.* Text. in cap. *In obscuris, de Regibus Iur. in* 6. ibi: *In obscuris minimum est sequendum*, id est: *Quod minus obligat, & onerat*, vt agit P.Reinfenstuel *lib.* 4. *Decretal, ad tit.* 1. §. 3. *n.* 41.

(K) Argument. text. in cap. *Quia circà, de Privileg.* ibi: *Cum nil exceperit, & potuerit excepisse.*

(l) Villar en su Libro sobre el *Patronazgo de Calatayud*, *fol. mihi*, 220. *in fin.* & 241. §. 1. *per tot.*

711 En consequencia de esto, estimamos por cosa mas conforme à la mente de su Santidad, el que en esta parte quiso dexar en entera libertad, la piedad religiosa de los Señores Reies Catholicos: pues tratando la Santidad de Alexandro VI. de animar à sus Magestades, à la extension, y dilatacion del Santo Evangelio en aquellas partes, y de gratificar sus Catholicas aplicaciones, en vna obra tan admirable; es creible, que se contentarìa con vèr quanto la devocion de los Reies se havia adelantado, fundando, y dotando las Iglesias, Prelacìas, y Prebendas; (m) y que facilitarìa por su parte, à fin de conseguir el complemento de tan alto, y felìz empleo, todas las benignidades del Tesoro de la Iglesia, à que nos inclinan las palabras de las Bulas: (n) y con esta inteligencia crehemos haverse expedido la Cedula del año de 1539. que señala nuestro *Frasso*, para prueba de que pertenecen à la Corona los reditos de las Dignidades, y oficios de las Iglesias de Indias en su Vacante, (o) dando la razon de diferencia, entre los Beneficios de libre, y ordinaria colacion, y los del Real Patronazgo, extendiendo la pertenencia, no solo à las Vacantes por lo respectivo à diezmos, sino es generalmente à todas otras qualesquiera vtilidades, de semejantes oficios, por la maior extension de la palabra *Reditos* (de que vsa la Cedula citada) respecto de la voz *Frutos*. (p)

712 Todo lo referido lo haze mas evidente, el vèr que en la Ereccion de las Iglesias de Indias se previno, y ordenò expressamente, que la porcion de diezmos asignada para congrua de los Prebendados, y demàs Ministros, la havian de haver, y percibir *por distribuciones quotidianas*, (q) y lo mismo previenen las Leyes, aun tratando de la parte del salario que està asignado à los Curas: (r) lo que haze conocer, que el animo de sus Magestades, y la intencion de las Erecciones, fue estimar es-

(m) Ab argumento D.Larrea *dict. Allegat.* 67. *n.* 15. & 16.

(n) En verba Bullæ expeditæ quarto nonas Maij anno 1493: *Nos igitur huiusmodi vestrum sanctum, & laudabile propositum plurimum in Domino commendantes, ac cupientes, vt illud ad debitum finem perducatur, & ipsum Nomen Salvatoris nostri in partibus illis inducatur, hortamur vos.* Verba alterius Bullæ expeditæ 16. Kalendas Decembris anni 1501. sunt hæc: *Nos igitur, qui eiusdem Fidei exaltationem, & augmentum nostris potissimè temporibus suppremis desideramus affectibus, &c.* Prima Bulla adducitur à D. Solorz. *tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 24. *à n.* 16. Et Secunda *ab eod. in lib.* 3. *cap.* 1. *n.* 7.

(o) D. Frasso *cap.* 16. *num.* 13.

(p) *Nomen redditus satis generale est. Et certè redditus nomen, generalius est, quam nomen fructus.* Moneta *de Decim. cap.* 9. *num.* 78. 79. & 80.

(q) En la Segunda Parte de los Estatutos de la Iglesia de Mexico *cap.* 9. §. 2. se dize assi: *Qui omnes dignitates, Canonici, integri, ac dimidij Portionarij, Capitulares suprà relati, Præbendas suas per quotidianas distributiones, iuxta eiusdem Erectionis dispositionem, pro parte singulis eorum assignata ::: lucrentur.* Lo mismo se ordenò en las Erecciones del *Cuzco*, y *Chile*, que pone el Obispo Villarroèl citado suprà *num.* 680. *littera* z.

(r) Ley 13. *tit.* 11. *lib.* 1. *de la Recopilacion de Indias*, ibi: *Se les reparta por distribuciones.* Ley 24. *tit.* 13. *eodem lib.* ibi: *Se les reparta por distribucion ::: se les apunte como à los Prebendados, descontando de su salario lo que huvieren perdido por razon de las faltas.*

(s) Luca *de Benef. discurs.* 100. *n.* 13. ibi: *Distributiones quotidianæ non sunt in effectu fructus, nec æmolumenta Benefitij sed purum salarium, seu merx laboris.* Mostazo *tom.* 2. *lib.* 8. *cap.* 2. *à num.* 11. signanter *num.* 13. & 14. Et *cap.* 4. *à num.* 59. *ad* 64. PP. Salmant. *tom.* 6. *Moral, tract.* 26. *cap.* 2. *punct.* 2. *n.* 66. Et *tract.* 28. *punct.* 4. *n.* 46. *in fin.*

(t) D. Salced. *de Leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 16. *à num.* 8. ibi: *Benefitium datur propter officium.* Cap. *fin. de Rescript. in* 6. id est: *Beneficium sivè stipendium, datur propter servitium.* Ita Calderon *del Sano Consejo, illat.* 21. *num.* 6. & 7. Et *illat.* 22. *num.* 18. & 22. *Beneficium dicitur à Verbo benè, & facio: Nam Ecclesia, de suis Redditibus benefacit ijs, qui benè serviunt: vndè portio illa dicitur Beneficium, & est cumulus materialis. Dict. Illat.* 22. *n.* 32. 36. 37. 39. & 48. Et *in illat.* 23. *num.* 65. ibi: *Y de haì el que el Beneficio, esto es los frutos, y proventos, &c.* El que el estipendio se nombre *Beneficio*, no por titulo, sino como sustentacion, es de la Glossa, sobre el cap. *Si qui verò*, 3. *dist.* 32.

(u) Puedense vèr los motivos de esta providencia en el señor Solorzano *lib.* 4. *de su Politica, cap.* 15. vers. *Lo segundo deduzgo*, y siguientes. En el Reino de Granada, cuio Patronazgo sirviò de estampa para el de las Indias, son *mobiles ad nutum*, todos los Beneficios, en que no ha innovado la Camara de Castilla, estimandose esta facultad por vna de las mas señaladas de aquella *Regalia*, y de hecho nos consta, que en la misma practica se està en el Reino del Perù.

(x) P. Leuren. *For. Beneficial. tom.* 1. *p.* 1. *§.* 1. vers. *Quæres*, 6.

(y) Trident. *sess.* 21. *cap.* 3. Et *sess.* 22. *cap.* 3. Et *sess.* 24. *cap.* 15. Et ibi Barbosa, D. Villarroèl en su *Goviern. Pacif. p.* 1. *q.* 2. *art.* 8. *n.* 4. P. Reifenstuel *tom.* 3. *ad tit. de Clericis non resid. §.* 6. *à num.* 166.

(z) Suprà *proxim. num.* 707. & *seqq.*

(a) Luca *de Canonic. discurs.* 7. *num.* 7. & 8. ibi: *Nudi Ministri de servitores, non capiunt Ius accrescendi.*

(b) Luca *de Canonic. discurs.* 6. *n.* 15.

(c) Suprà *proximè, num.* 712.

estos Ministros como vnos meros puros Ministradores, y Servidores salariados. (s)

713 Como para que estas Prebendas se llamen, y nombren *Beneficios*, les basta el que los que las sirvan, gozen del *beneficio* de los frutos estipendiales; (t) no es grande argumento, (aun quando no militasse la equivocacion que en lo general, y particular de esta materia se ha padecido, por quererla ajustar por las reglas del derecho comun) el que por otras Cedulas posteriores, se nombren estos servicios *Beneficios*, y *Beneficiados* à los servidores, ni el que por la misma razon se haia mandado omitir en los titulos de estos ministerios, la clausula *mobiles ad nutum*: cuìa providencia mirò à otro intento: (u) pues para ser propria, y formalmente *Beneficios Eclesiasticos*, era menester que la renta dezimal de que se perciben sus frutos, estuviesse enteramente espiritualizada, y dedicada con formal, y rigurosa consignacion, al Culto Divino, que es la razon porque el que se ordena à titulo de Patrimonio, no se dize, ni es *Beneficiado*, como haze vèr el Padre *Leurenio*. (x)

714 No por esto se podrà inferir, que negamos, ò excluìmos en las Iglesias de Indias, aquel derecho de *acrescer*, que el Santo Concilio de Trento estableciò en las distribuciones quotidianas: (y) pues aun en el supuesto, de que los Prebendados de las Iglesias de Indias son vnos nudos Ministros, y servidores, como se ha dicho, (z) y en el de que estos, como tales, no gozen del beneficio del derecho de *acrescer*, segun la Purpura de *Luca*; (a) es llano, por esta misma doctrina, que se dà derecho de *acrescer* entre los nudos Ministros, respecto de las distribuciones quotidianas: (b) y distribuiendose en esta forma lo que pertenece à los Prebendados de la quarta parte de los diezmos, asignada para sus alimentos, y congrua, segun las Erecciones de aquellas Iglesias, y Leyes Reales; (c) no pa-

re-

rece puede tener duda, el que es admissible, y practicable en ellas el tal derecho de *acrescer*.

715 Sin embargo de esto, por obsequio à la enixa piedad con que sus Magestades promovieron todas las cosas Eclesiasticas de las Indias, hemos de apuntar la forma, en que se mandò practicar en aquellas partes, el derecho de *acrescer*, que en las distribuciones quotidianas estableciò el Santo Concilio de Trento, para que se reconozca, quanto pendiò esta introduccion, del arbitrio de los Reies.

716 Las distribuciones quotidianas, en aquellas Iglesias donde se distinguen de la gruessa, son propriamente vna parte entresacada de la massa de todos los frutos del Capitulo, la qual sequestrò, y separò la Iglesia, con sabio, y prudente acuerdo, para que repartiendose entre los interessentes al Coro, y Divinos Oficios, fuesse aquel interès, cebo, y despertador de los que no asistiessen tan frequentemente, como lo manifiesta el Santo Concilio de Trento, y el comun de los Doctores. (d)

717 Dimanando, pues, de disposicion conciliar, y Eclesiastica, la introduccion, y establecimiento del derecho de *acrescer*, que en las distribuciones quotidianas dictò el deseo de la maior interessencia al Culto Divino, (e) y debiendo verificarse sobre *Beneficios Eclesiasticos*, y rentas sujetas, como tales, à las disposiciones Eclesiasticas, y sobre Iglesias en que no estuviessen constituìdas yà las distribuciones quotidianas, como del mismo capitulo del Concilio consta; (f) repartiendose en las Iglesias de Indias por distribuciones quotidianas la quarta parte de los diezmos asignada al Capitulo, conforme à sus Erecciones, y Leyes, (g) mucho antes de la publicacion del Santo Concilio de Trento, (h) no siendo Eclesiasticos aquellos Beneficios, ni sus rentas, sino vnos meros salarios, estipendios, ò Synodos, (i) no perteneciendo à la Iglesia los diez-

mos

(d) Suprà *proximè, littera* y.

(e) Suprà *proximè, dict. littera* y. Valeron. *de Transact. tit.* 1. *q.* 7. *per tot.* P. Reifenstuel *vbi suprà à num.* 166. *ad* 170.

(f) Cap. 3. *sess.* 21. *in Trident.* ibi: *Cum Beneficia::: in quibùs nullæ sunt distributiones quotidianę.*

(g) Suprà *littera* q. Et *littera* r. *n.* 712.

(h) Haviendose empezado à observar en Indias el Santo Concilio de Trento el año de 1563. como dize el Regente Frasso en su *tom.* 2. *cap.* 52. *n.* 60. & 61. y en el *cap.* 92. *num.* 3. yà en aquel año estavan erigidas las Iglesias de *Santo Domingo, Puerto-Rico, Darien*, (oy Panamà) *Cuba, Venezuela, Mexico, Guatemala, Yucatàn, Cartagena, Lima, Cuzco, Rio de la Plata, Ciudad de la Plata*, y otras muchas en ambos Reinos, y en tierra firme, de que podràn testificar las dos Secretarìas del Consejo, en donde deben parar los instrumentos de sus Erecciones.

(i) Suprà *num.* 707. & *sequentibus.*

mos asignados para la congrua, sino à sus Magestades, de cuia Real mano reciben los Ministros de aquellas Iglesias, por via de estipendio quotidiano, la parte que les està asignada al respecto de su ministerio; (j) y siendo tan preheminente en ellas el derecho del Patronazgo Real, à que se debe mucho atender para la introduccion, y establecimiento del derecho de *acrescer* en las distribuciones quotidianas, segun lo nota *Barbosa* sobre el capitulo del Concilio; (K) bien se podrà inferir, que à los devotos religiosos deseos de los Reies, en promover la governacion Eclesiastica, y al especialissimo empeño, con que tomò el Señor Don Phelipe II. la proteccion del Santo Concilio de Trento, y la observancia de sus Constituciones en todos sus Reinos, (l) se debiò principalmente la introduccion, y practica de vn semejante arbitrio en las Iglesias de Indias.

718 Supuesto esto, queda manifiestamente hecho vèr, que aun quando sin el beneplacito, y condescendencia de los Reies, se huviesse podido establecer en las Iglesias de Indias, el derecho de *acrescer*, que en las distribuciones quotidianas acordò el Concilio; no por esso se podrà disminuir el que en esta parte hemos fundado, sobre que pertenecen à la Corona las Vacantes menores, con omnimoda exclusion del derecho de *acrescer* entre los Prebendados superviventes: pues nuestro argumento procede en terminos del derecho de *acrescer*, introducido por la muerte, por faltar absolutamente la *conjuncion Real*, y demàs extremos, que le constituien, y fundan; y el que el Santo Concilio de Trento estableciò en las distribuciones quotidianas, debe verificarse en vida de los Prebendados, à quienes por su morosidad, y negligencia en la asistencia al Coro, se les apunta, y multa, al respecto de sus faltas, como resulta del mismo capitulo del Concilio, y practica inconcusa de las Iglesias que han

(j) Es mucha parte del argumento de este nuestro Discurso.

(K) Barbosa super dictum cap. *Cum Beneficia*, 3. *sess*. 21. *de Reformat. n.* 9. cum Garcia *de Benef. p.* 3. *cap.* 2. *à numer.* 492.

(l) El Licenciado Balthasar Porreño, en el Libro que escriviò, con titulo de *Dichos, y Hechos del Señor Phelipe II.* al *cap.* 6. vers. *Fue tanta, fol.* 44. B. dize: *Fue tanta su Religion, que el Santo Concilio Tridentino, interrumpido por dos vezes, no bolviera la tercera vez à juntarse, ni junto à proseguirse, ni prosiguiendose à acabarse, ni acabado à executarse; sino fuera por su favor, y amparo.* En el *cap.* 13. del mismo Libro, al vers. *Luego que*, expressa el mismo Autor, quanto cuidò aquel religiosissimo Principe, de la execucion de este Concilio en sus Reinos, y como hizo convocar quatro Synodos en España, para que fuesse admitido, mandando lo mismo en las Indias, Italia, y toda su Monarquia. Veaſe à nuestro Frasso al *cap.* 15. *num.* 8. en donde cita al señor Solorzano, Barbosa, y otros.

han procedido asi, ajustandose en ello à sus mismas Erecciones.

719 Siendo el fin, y motivo para haver introducido las distribuciones quotidianas, el excitar, y commover à la maior asistencia de los Divinos Oficios; multando à los omissos, y negligentes con la pèrdida de aquella parte de frutos, acresciendola à los cuidadosos, y diligentes, para mas aficionarlos à la interessencia; (m) no pudiendo en el Prebendado difunto, verificarse la culpa de omission al Coro (que es la que dà principalmente derecho al interessente, para lucrar aquella parte: pues solo por su interessencia no la percibe; puesto que no haviendo fallas, aunque mas asista, nada se les acresce) no se puede entender este derecho de *acrescer* en las Prebendas de las Indias, respecto de la parte, y porcion Vacante de los Prebendados, y Ministros muertos.

720 Si à los Prebendados, que estàn en servicio del Obispo por la disposicion Canonica, (n) y à los Inquisidores no les obsta la falta de asistencia al Coro, como ni tampoco à los legitimamente impedidos, ò que estàn gozando de los tres meses de *Recle*, para llevar por entero, toda la gruessa de su renta en Indias, siendo asi que toda ella consiste en distribuciones quotidianas, como se ha dicho, porque se les estima por interessentes, (o) y no se dà razon para que les acresca à los que efectivamente lo son, ni aun à titulo de que se les aumenta con aquella falta el trabajo; (que es lo que se pudiera de contrario esforzar) por què causa, ò con què titulo, cessando la culpa, negligencia, y morosidad en los Prebendados difuntos, ha de acrescer la gruessa, ò renta de sus Prebendas, à los vivos interessentes? Esto fuera condenar à la Real Hazienda, por quien se pagan estas distribuciones en quenta de estipendio, y dàr derecho para lo mismo en que se carece de titulo.

Si

(m) Vide supra *littera*, y *num.* 714.

(n) Cap. *de Cætero.* Et cap. *Ad audientiam, de Clericis non residentib.* D. Covarr. 3. *Variar. num.* 15. D. Valenz. *tom.* 2. *consil.* 101. *num.* 15.

(o) D. Villarroèl *dict.* 1. *p. q.* 2. *art.* 7. *per tot.* signantèr *à num.* 7. cum P. Navarro, P. Suarez, & alijs, Et *art.* 8. *n.* 10. cum D. Solorz. *Et q.* 5. *art.* 5. *num.* 19. Et *q.* 8. *art.* 1. *à num.* 1. Aliter tenet P. Reifenstuel *vbi suprà*, §. 7. *num.* 206. *Loquendo de Ecclesijs in quibus vniversi redditus consistunt in quotidianis distributionibus.*

721 Si observamos lo que se ha practicado en la Monarquia de Sicilia, en punto de Vacantes; formarèmos vna nueva congruencia, para credito de nuestro assunto: pues no solo las Vacantes maiores, sino tambien las de Canonicatos, y Beneficios del Patronazgo Real, y las porciones de interessencias, recahen en el cumulo de Espolios, que se recaudan por el Patrimonio, y las adquiere, no el Successor, sino la Iglesia para su Fabrica, en lugar del Rey, que es lo mismo que adquirir las su Magestad: pues està obligado à hazer lo que necessiten, quando no alcanzan estas porciones, como con efecto lo haze, y sustenta la Iglesia de todo lo necessario; (p) de tal forma que esta succesion en aquella Monarquia, es vna fundada *Regalìa*, por la causa onerosa, de la recuperacion de la Provincia de *Ancona*: (q) y por esto, en las asignaciones, y consignaciones de estos caudales, es su Magestad dueño absoluto; y las congruas de los Canonigos, y demàs Ministros de aquellas Iglesias, no tienen otro nombre, que el de *Salario*, que se les paga por razon del ministerio. (r)

722 En la misma Monarquia, como las Vacantes no son frutos proprios de las Iglesias por donacion, sino puramente asignaciones de los Ministros que fallecen; los superviventes no las hazen suias, ni por derecho de *acrescer*, ni por otro alguno: y en consequencia de esto, và yà para siete siglos, que estàn los Reies de Sicilia en possession irrefragable, de distribuir aquellas Vacantes, como han sido servidos, sin respeto à limosnas, ni obras pias; y siendo Virrey de aquel Reino el Duque de Alcalà, en el año de 1630. aplicò del Patrimonio el todo de los introitos de Vacantes, y Espolios, à la consignacion de los cambios, para las asistencias del Exercito de su Magestad, en la Guerra del Estado de Milàn. (s)

Fi-

(p) Vide de his præheminentijs Marium Muta ad cap. *Regni Sicil. Regis Alphons. cap.* 478. *tit.* 5. *vbi plurima de hoc.*

(q) Este privilegio obtuvo el Rey Alfonso, en compensacion de ochocientos mil ducados que desembolsò para la recuperacion de la Provincia de la *Marca Anconitana*, como se puede vèr en Mario Muta en el lugar proximamente citado.

(r) El Regente Don Pedro Corseto, Presidente del Real Patrimonio en Sicilia, en vn Papel dedicado à la Magestad del Señor Don Carlos II. el año de 1673. que se halla impresso, y traducido de Italiano en Castellano, entre los Tomos manuscriptos, que passaron de la Libreria del Duque de Uceda, à la Biblioteca Real, expone difusamente estos derechos de su Magestad, cuios Libros son bien vtiles, para imponerse con brevedad, en la autoridad de la Monarquia de Sicilia, sus privilegios, y observancia, sobre que escriviò vn Libro, con titulo *de Monarquia de Sicilia*, el Arzobispo de Compostela, respondiendo al Cardenal Baronio.

(s) Idem Corseto *vbi proximè*, *num.* 3. Et Marius Muta *vbi suprà num.* 721. *&* *per tot. cap.*

723 Finalmente, como el deseo de apurar quantas disposiciones se pudiessen haver acordado, sobre los negocios de Indias conducentes à este assunto, no solo nos llevò al estudioso examen de su Recopilacion, y de los Autores que de proposito, ù ocasionalmente havian tratado de ellos, sino es tambien al reconocimiento, y mas exacta leccion, de los quatro Tomos de las Cedulas, y Ordenanzas que se expidieron para el vniversal govierno de aquellas tierras, desde su descubrimiento en adelante; despues de no haver hallado alguna que resista la pertenencia de estas Vacantes menores, ò que establezca, ò induzga, ni aun por remota consequencia, el derecho de *acrescer* en aquellas Iglesias, hallamos, que con motivo de cierto recurso, que hizo à la Corte de Roma, vn Arzobispo de *Lima*, pretendiendo, entre otras cosas, se le concediessen todos los frutos de las Vacantes de las Canongias, para la sustentacion del Seminario, haviendosele extrañado mui seriamente, este hecho por el Consejo, y dadose en Roma la mas concluiente satisfaccion, à vn tan indebido recurso; (son palabras de la Cedula que se expidiò) se expressò: *Ser en perjuizio del Real Patronazgo la pretension de las Vacantes, sobre otros inconvenientes.* Y nada menos, que hazerse cargo de si cedìa, ò no, en perjuizio del Cabildo, y Prebendados superviventes, aquella instancia, como se podrà reconocer de la Real Cedula en esta razon expedida, con acuerdo del Consejo en 29. de Maio de 1593. que se halla al *fol.* 301. del primer Tomo de las impressas, y de que haze mencion el señor Obispo Villarroel. (t)

)(§)(

* *)(✠)(* *

§. III.

(t) D. Villarroèl *Govierno Pacifico, tom.* 2. *Part.* 2. *q.* 14. *art.* 1. *à n.* 44.